

JUZGADO DE LO PENAL Nº 4 DE BILBAO **BILBOKO ZIGOR-ARLOKO 4 ZK.KO EPAITEGIA**

Calle BUENOS AIRES 6., 1ª planta, BILBAO (BIZKAIA)
TELEFONO / TELEFONOA: 94-4016473
FAX / FAXA: 94-4016629

NIG PV / IZO EAE: 48.04.1-12/026487
NIG CGPJ / IZO BJKN: 48.020.43.2-2012/0026487

CAUSA / AUZIA: Proced.abreviado / Prozedura laburtua
209/2013

IÑIGO LARTITEGUI SEBASTIAN
ABOGADO
C/ José M^o Olábarri. 4. 10^o B
Telf 423 91 10 Fax 423 91 11
48001 BILBAO

Atestado nº/ Atestatu zk.: ER 142A
258-12

Hecho denunciado/ Salatutako egitatea:

Conducción sin licencia o permiso y Falta de lesiones / Baimenik edo lizentziarik gabe gidatzea (15/2007 Loko 384. art.) eta Lesioen falta

Juzgado Instructor / Instrukzioko Epaitegia:

Juzgado de Instrucción nº 10 de Bilbao / Bilboko Instrukzioko 10 zk.ko Epaitegia

Proced.abreviado / Prozedura laburtua 2414/2012

Contra/Kontra:

Abogado/a / Abokatua: IÑIGO LARTITEGUI SEBASTIAN
Procurador/a / Prokuradorea: ICIAR OTALORA ARIÑO

SENTENCIA N º 63/2014

En Bilbao, a catorce de Marzo de dos mil catorce.

Vistos por D. Florián Javier Rangel Polanco, Magistrado Juez Titular del Juzgado de lo Penal nº 4 de Bilbao, los presentes autos de juicio oral nº 209/13, procedentes del Procedimiento Abreviado nº 2.4141/12 del Juzgado de Instrucción nº 10 de Bilbao, seguidos por delito contra la seguridad vial, delito de falsedad de documento oficial y falta de lesiones por imprudencia contra D. _____, cuyas circunstancias personales constan en autos, como acusado, representado por el Procurador Dña. Iciar Otalora Ariño y asistido por el Letrado D. Iñigo Lartitegui Sebastián, e interviniendo así mismo como parte acusadora el Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES PROCESALES

PRIMERO.- El Juzgado de Instrucción nº 10 de Bilbao incoó en su momento diligencias contra D. _____ por la infracciones ya mencionadas, siendo así que finalizada la instrucción de la causa y antes de acordarse la apertura del juicio oral el Ministerio Fiscal formuló acusación contra el ya citado como autor responsable de un delito de falsedad en documento oficial previsto y penado en el artículo 392.2 en relación con el artículo 390.1.1 y 2 del Código Penal; de un delito contra la seguridad vial en su modalidad de conducir sin permiso; y de una falta de lesiones por imprudencia del artículo 621.3 y 4 del mismo Código, solicitando la condena del mismo a las correspondientes penas y todo ello con expresa condena en costas. La defensa del acusado, finalmente, interesó la libre absolución del mismo con todos los pronunciamientos favorables.

SEGUNDO.- Remitida la causa a este Juzgado se señaló la oportuna vista para el día 24 de Febrero del presente año 2.014.

TERCERO.- En tal acto, tras la práctica de la oportuna prueba, el Ministerio Fiscal retiró su petición de condena por la citada falta de lesiones por imprudencia elevaron a definitivas junto a la defensa sus respectivas conclusiones provisionales y emitiendo el correspondiente informe y, una vez se concedió al acusado la última palabra, quedaron finalmente las actuaciones pendientes de su oportuna resolución.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- Se dirige la acusación contra D. _____
_____, sin antecedentes penales ocurriendo que el mismo, sobre las 07:30
horas del día 16 de Abril del año 2.012, cuando conducía por la N-637 el
vehículo matrícula _____, colisionó a la altura del punto kilométrico 10 por
alcance contra el vehículo que le precedía matrícula _____ conducido por
Dña. _____ sufriendo la misma lesiones consistentes
en *cervicalgia* y *lumbalgia postraumática* que precieron para su sanidad,
además de una primera asistencia facultativa, de tratamiento inmovilizador
(collarín cervical) y tratamiento rehabilitador (veintiséis sesiones de fisioterapia),
que tardaron en curar cuarenta y cinco días improductivos para sus ocupaciones
habituales, quedando como secuela *algia vertebral-cervical, sin compromiso
radicular, recurrente de carácter mecánico*, no efectuando la misma denuncia ni
reclamación por los citados hechos.

El acusado presentó a los agentes de la Ertzaintza que acudieron al lugar
de los hechos un permiso internacional de conducir de Costa de Marfil,
ocurriendo que el mismo no cumplía todos los requisitos de los permisos
internacionales de conducir amparados por la Convención sobre Circulación Vial
de 1.968 (Convención de Viena).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Uno de los principios que rigen las actuaciones penales
también relativas al procedimiento abreviado es, sin duda, el llamado principio
acusatorio tal y como tiene declarado el Tribunal Constitucional en numerosas
resoluciones, doctrina ésta que, al amparo del artículo 5 de la vigente Ley
Orgánica del Poder Judicial, vincula a Jueces y Tribunales en toda clase de
procedimientos y a cuyo tenor, para poder proceder a la condena de los
implicados, es condición necesaria que en el acto del juicio se formule
acusación contra los mismos por el Ministerio Fiscal, lo que no hizo en el

presente caso respecto de la falta de lesiones por imprudencia del artículo 621.3 y 4 del Código Penal inicialmente invocada, o por persona con legítimo interés para ello, que en nuestro supuesto manifestó al tiempo de su intervención en juicio no desear denunciar ni efectuar reclamación por la citada supuesta infracción.

En el caso de autos no se ha formulado, en efecto y finalmente, acusación contra el acusado por dicha falta, razón por la cual procede decretar la libre absolución del mismo respecto de tal infracción.

SEGUNDO.- Nuestro proceso penal se rige en lo referente a la carga de la prueba por norma de rango constitucional no formulada explícitamente, pero claramente deducida del derecho a la presunción de inocencia reconocido en el artículo 24.2 de la Constitución española. Tal derecho, entre otras posibles virtualidades, centra su núcleo principal en que impide o prohíbe que nadie pueda ser condenado sin prueba plena de su culpabilidad, esto es, determina con inequívoca contundencia que la carga de la prueba corresponde a las partes acusadoras. La presunción de inocencia borra cualquier incertidumbre sobre los hechos que sea contraria a la inocencia del acusado y veda que pueda establecerse ninguna inversión de la carga probatoria mediante presunción *iuris tantum* de culpabilidad.

Así, el invocado principio constitucional obliga al Juzgador a un pleno convencimiento intelectual sobre los hechos que pudieran fundamentar la imposición de una pena, por ser ésta el medio más aflictivo de cuántos dispone el ordenamiento jurídico para reparar el orden perturbado, obligándole, igualmente, a resolver las dudas que pudiere albergar siempre en favor del acusado, en estricta aplicación del principio interpretativo *in dubio pro reo* que, como recuerda la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de Marzo de 1.991, "es una regla de interpretación (...) en el sentido de que si, a pesar de toda la actividad probatoria, no le es dable a los Jueces subsumir los hechos acaecidos en el tipo penal correspondiente, debe entonces absolver, al ser menos gravoso

a las estructuras sociales de un país la libertad de cargo de un culpable que la condena de un inocente".

En el presente caso, tras la razonable valoración de la totalidad de la prueba practicada, debe concluirse en que no existe en efecto prueba de cargo válida para estimar acreditada la ya citada hipótesis típica en cuanto a la referencia concreta del Código Penal al *particular que sin haber intervenido en la falsificación, traficare de cualquier modo con un documento de identidad falso o al que hiciera uso, a sabiendas, de un documento de identidad falso*, conductas a que se refiere el artículo 392.2 del Código Penal que es el concretamente invocado por el Ministerio Fiscal.

En efecto, ocurre en el actual supuesto que no existe base probatoria mínima o suficiente que avale, siquiera, que el permiso de conducir de Costa de Marfil que presentó el acusado al tiempo de los hechos sea falso, concluyéndose en el informe pericial efectuado por la Sección de Documentoscopia de la Unidad de Policía Científica unido a la causa, únicamente (folios 25 y 26), que el citado permiso no cumple *todos* los requisitos de los permisos internacionales de conducir amparados por la Convención sobre Circulación Vial de 1.968, desdiciendo además los agentes peritos que ratificaron la citada conclusión pericial en juicio a sus compañeros actuantes en el lugar de los hechos, que ciertamente sospecharon *in situ* de tal extremo, señalando que este tipo de permiso de conducir internacional sí se presenta en ocasiones con formato manuscrito, como el que exhibió convenientemente nuestro encausado.

Si no hay prueba pues para concluir en la falsedad del documento de marras difícilmente puede concurrir ya el concreto delito de falsedad invocado por falta de elemento objeto esencial para su apreciación, pero tampoco y de paso el delito contra la seguridad vial también alegado, porque tampoco puede afirmarse ya, como consecuencia indefectible de lo expuesto, que el acusado condujera al tiempo de los hechos sin ser titular de permiso o licencia

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Sr. Magistrado Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública de lo que yo, Secretario judicial, doy fe.